

PRESENTA INFORME.

**SEÑOR JUEZ:**

**Sergio N. MOLA**, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, a cargo de la Fiscalía Federal 1 de Lomas de Zamora, me presento en la causa **FLP 38.935**, caratulada "**INSAURRALDE, MARTIN Y OTROS s/ INFRACCION ART. 303 y ENRIQUECIMIENTO ILICITO (ART. 268 INC. 1°)**", registrada en la Secretaría N° 4, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad y, respetuosamente digo:

**I.** Que se notifica a esta parte a efectos de informar en relación a la recusación del suscripto realizada por el abogado Fernando Pinto, defensor del imputado **MARTÍN INSAURRALDE**.

**II.** Refiere el abogado defensor que se ve obligado para el ejercicio regular de su ministerio, a realizar la ingrata y desagradable tarea de recusar al suscripto, por entender que tengo una *manifiesta enemistad y animadversión con el Sr. Martín Insaurrealde*.

Desde ya adelanto que la recusación intentada por el defensor, debe ser rechazada, ya que no poseo ni enemistad, ni animadversión, ni relación alguna con su defendido que pueda afectar mi actuación como Fiscal en este proceso. Se advierte de la sola lectura del escrito del defensor que sus afirmaciones son infundadas, que algunas de ellas obedecen a prejuicios personales del presentante, y otras, a inexactitudes, falta de información o mala lectura de las constancias de la causa.

Para ser claros, iré desgranando todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el defensor, para acreditar la falta de fundamentación, la inexactitud de sus afirmaciones, el prejuicio que mueve sus razonamientos, o la inidoneidad de alguno de sus planteos para sostener la recusación intentada.

**III.** Su escrito comienza con el acápite primero que titula: "**tarea ingrata. La recusación**". No solo me atribuye una manifiesta enemistad y animadversión con su defendido, sino que además sostiene que acude a V.S. *reclamando ... que la ley rija en el proceso y que las garantías ... no sean nada más que una pura declaración que sucumbe ante la discrecionalidad y ahora se sabe, tiene agregado además un interés ajeno..*

Es decir no solo me atribuye enemistad, sino que también agrega discrecionalidad y representar un interés ajeno.

Refiere que *podrían estar interponiéndose en la gestión del Ministerio Público finalidades que no le son propias y exceden la finalidad que indica el art. 193 citado [del CPPN]. Dice que pudieron concluir con certeza en que tal interposición de finalidades contamina la actuación del Sr. Fiscal [del suscripto]. Califica mi actuación como arbitraria y discrecional.*

Refiere que *no se trata ahora de aspirar a que el Sr. Fiscal omita cumplir su rol persecutorio con los fines que marca la Constitución Nacional: el afianzamiento de la justicia.* Quiero detenerme un minuto sobre esta afirmación antes de continuar con la exposición de las

razones esgrimidas en la solicitud de recusación. Esta afirmación resulta sumamente llamativa, el abogado niega aspirar a aquello que realmente pretende. Y ello es tan evidente, como vamos a ver en la respuesta que daremos a cada uno de los motivos expuestos, que se ha visto en la necesidad de negar aquello que se manifiesta de manera clara a lo largo de todo su escrito.

Refiriéndose a la actuación del suscripto, infiere que mi actuación no se encontraría apegada a la ley y afectaría las garantías del proceso (digo las garantías de su defendido). Ahora, haciendo otro alto en el racconto, cabe preguntarse por qué motivo no articuló los mecanismos legales pertinentes para cuestionar aquellas actuaciones que cree no se encuentran apegadas a la ley, o han infligido las garantías constitucionales de su defendido, cuando específicamente el ordenamiento ritual prevé los medios idóneos y específicos para ello. Porque es claro que la recusación no constituye el medio idóneo, apto o predispuesto para atacar actos procesales concretos producidos al margen de la ley o en violación de garantías constitucionales.

Sigamos, insiste o afirma, que el *mínimo estándar de desinterés personal que le es exigible al Fiscal*, es abandonado cuando aparece la interposición de fines u objetivos personales ajenos a los fines de la persecución. Esta es una acusación grave hacia mi persona, pero más grave cuando la misma es completamente infundada y basada en conjeturas personales carentes de sustento, alejadas completamente de la realidad.

En su acápite segundo, el presentante hace referencia a "**la base normativa**".

Señala las normas del ordenamiento procesal relativas a la recusación del Representante del Ministerio Público.

Sostiene flácidamente que *la jurisprudencia internacional y de los tribunales nacionales -incluida la Corte Suprema- es inequívoca al proteger al ciudadano de situaciones como la expuesta, **bastando el temor a la enemistad que ahora se invoca*** [el resaltado me pertenece]. Lo llamativo de esto es que pretende sustentar su posición en jurisprudencia internacional y nacional, incluida la CSJN, que no cita. Se basa en una supuesta jurisprudencia que no conocemos. No obstante ello, me encargaré oportunamente de citar la jurisprudencia -que a mí criterio- resulta de aplicación al caso.

Continúa afirmando que interpongo intereses personales y ajenos. Afirmación que va deslizando gratuitamente y sin fundamento alguno.

Refiere que el imputado tiene derecho a no ser perseguido por un funcionario que sea su enemigo o que actúe como tal.

Y por supuesto que comparto esta apreciación, pues la recusación de los miembros del Ministerio Público procede cuando existen motivos graves que puedan afectar la objetividad o la eficiencia de su desempeño. Lo que resulta completamente desacertado es que

me tilde como enemigo, puesto que no lo soy, o que sostenga que actué como tal, circunstancia que tampoco aconteció en ningún momento del proceso, siempre he actuado cumpliendo mis obligaciones como Fiscal y en el marco de las facultades legales con las que me encuentro investido.

Refiere en lo que respecta al ejercicio de mi función que las *actuaciones particulares que se cuestionan* me muestran *fuera del estándar de objetividad propio de la actuación funcional*. Refiriendo nuevamente que abordo mi trabajo en este proceso con discrecionalidad y arbitrariedad. Ahora, en punto a ello cabe preguntarse ¿cuál sería según su criterio el estándar de objetividad?; o ¿cuál sería el estándar que debe guiar la actuación del Ministerio Público Fiscal? Hago estos cuestionamientos porque más allá de afirmaciones genéricas o señalamientos exclusivamente dogmáticos no marca con mayor precisión los estándares que deben guiar mi actuación de los que me encontraría extramuros, con lo cual, claramente, mis posibilidades de atender a ello y darle respuesta se encuentran obturadas.

En el punto siguiente del escrito de recusación el abogado expresa algunos motivos que son los que lo llevan a plantear la recusación y a afirmar mi enemistad con su pupilo.

Pero antes de avanzar, tal como adelanté corresponde hacer referencia al marco construido jurisprudencialmente respecto de la ponderación de la causal argüida por quienes me recusan.

Quiero comenzar por señalar el criterio de nuestro Alto Tribunal en cuanto a que las causales de la recusación deben admitirse restrictivamente (Fallos 310:2845 y sus citas).

La Cámara Nacional de Casación Penal respecto de la causal de enemistad manifiesta ha sostenido que la enemistad debe siempre interpretarse restrictivamente.

Que la enemistad debe ser personalizada, esto es derivar de una situación o relación personal, y no **"de medidas o actitudes derivadas de la actividad procesal de las partes o del órgano jurisdiccional"**. Esta es la jurisprudencia de la CNCP, Sala I, LL, 1998-B-395 (citada en Navarro-Daray, *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo I, editorial Hammurabi, 3ra. Edición, pág. 241*).

También se ha sostenido que *"se descartan como reveladores de la enemistad los actos procesales enjuiciados como contrarios a derecho por el recusante, CCCF, Sala I, JPBA, 114-151-322. ... La **enemistad debe ser anterior al proceso** pues de otra forma podría generarse maliciosamente, y **evaluarse con prudencia** [CNPE, LL, 1998-E-686; CCCF, Sala I, JPBA 114-151-322; CCC, Sala V, 19/5/04, Luna, M E, causa 24.360]. Esa prudencia se impone especialmente cuando es sobreviniente a la iniciación del proceso, para que no pueda erigirse e el medio para hacer variar a gusto del recusante la radicación de la causa, en desmedro de la garantía del juez natural y la debida administración de justicia [CNCP, Sala I, CNCP-Fallos,*

1997-23; LL, 2003-D-95]" (Navarro-Daray, ob. citada, pág. 242).

Este Sr. Juez es el estándar que sirve de evaluación respecto de la recusación planteada por la Defensa de Insaurrealde, y con el que debe ponderarse los motivos esgrimidos por ella.

En el punto tercero del escrito de recusación se abordan: **Los motivos de la recusación: (que no son pocos ni baladíes)**. Vamos a ver Sr. Juez, que en contrario de lo que auto postula el presentante, que los motivos son inexistentes, erróneos y/o baladíes.

Iremos desgranando uno a uno los motivos esgrimidos por el distinguido defensor.

El **primer motivo** que señala el defensor es que *Iniciado el proceso, el Sr. Fiscal consideró que aún cuando el Sr. Juez de la causa no había delegado en el Ministerio Público Fiscal la tarea de la instrucción, podía actuar en forma paralela invocando las facultades que argumentó que la ley le confiere.*

Resulta sinceramente llamativo este primer motivo, por varias razones, la primera de ellas, es que si considera que mi actuación no se encontró facultada legalmente debiera proceder en consecuencia. La finalidad que tiene el instituto de la recusación no reside en el cuestionamiento de actuaciones que se puedan considerar realizadas al margen de la ley. Lo que se busca con la recusación es el apartamiento -en el caso del Fiscal- por

alguna de las causales establecidas en el ordenamiento procesal.

Ya vimos que la actividad procesal del Fiscal no puede fundar la causal de enemistad, y mucho menos aún cuando la misma es regular y ni siquiera fue cuestionada. Pareciera que lo que pretende esa parte es que el Fiscal no trabaje y no cumpla con su misión.

La motivación esgrimida por el letrado resulta de poca sustancia o importancia para lo que pretende el letrado, es decir es un motivo baladí.

Por otra parte, yéndome un poco de la recusación, teniendo en cuenta que se ataca la actuación del suscripto en ejercicio de la facultades que posee el Ministerio Público, debo precisar que cada una de las actuaciones que sustancié desde mi rol de Fiscal, fueron realizadas en el marco de las facultades que me otorga el art. 7° de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148.

Todas las medidas que sustancié fueron solicitudes de informes a organismos públicos o privados, tal como se me faculta en la citada ley. Todas las medidas que solicité son medidas reproducibles. Todas las medidas fueron comunicadas inmediatamente al juez, subiendo al sistema los proveídos y los resultados de las diligencias. Procuré imprimir celeridad a la investigación y evitar (mediante la comunicación inmediata) la superposición de diligencias. No existe disposición alguna que vede al Ministerio Público Fiscal la producción de este tipo de medidas. Lo contrario resultaría completamente irrazonable,



teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal tiene la misión de **promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad** (art. 120 de la CN y 1° de la ley 27.148) y en materia penal el **ejercitar la acción penal** (art. 3° de la ley 27.148).

Desde ya que continuaré desempeñando mi ministerio ejerciendo todas las facultades que me confiere la ley.

El **segundo motivo** resulta francamente **impertinente**. Pretende fundar la supuesta enemistad con su defendido, cuestionando la recusación del juez Villena que el suscripto realizó al día siguiente de tomar intervención en la causa.

La impertinencia es palmaria, pero ahondemos un poco más. La recusación que oportunamente efectué del Dr. Villena, fue en función de dos circunstancias que entendí podía comprometer su actuación, una de ellas fundada en una noticia que conocí la misma noche del día que formule requerimiento de instrucción, que sostenía que el magistrado tenía una relación de amistad íntima con el imputado Insaurrealde, y que la denuncia había sido formulada adrede ante ese magistrado, el sábado 30 de septiembre último día de su turno, para generar su competencia, en una suerte de fórum shopping. A ello adicioné una situación que era de mi conocimiento personal, que en el Juzgado del Dr. Villena, se desempeñaba como prosecretaria la ex esposa del imputado Insaurrealde, madre de dos de sus hijos. Entendí que no solo la noticia, sino

que también las condiciones objetivas descriptas, ameritaban el apartamiento del magistrado.

La recusación lejos de utilizar términos hostiles e impropios, fue realizada con respeto, dejando a salvo la integridad y honorabilidad del magistrado. Los términos utilizados fueron medidos y se evitó especificaciones innecesarias, de cuestiones que resultan obvias para cualquiera que ha participado en investigaciones de esta naturaleza. En todo caso el magistrado podría haberla rechazado en caso de considerarlo y no lo hizo. No hay nada que decir en punto a las razones esgrimidas por el Dr. Villena al excusarse, es una cuestión precluída.

Teniendo en cuenta lo dicho, podemos sostener que resulta otro motivo baladí.

El **tercer motivo** directamente es una canallada, sugiere que el suscripto aportó a la prensa información que había obtenido la propia fiscalía. Y digo que es una canallada, porque inmediatamente a que tomé conocimiento de esas publicaciones, como también de mi requerimiento de instrucción, le pedí al Sr. Juez que se extremaran los recaudos para mantener esas actuaciones en el marco de lo dispuesto en el art. 204 del CPPN.

No solo no fui yo quien dio a publicidad las actuaciones, sino que además esa publicidad tal como sostuve en ese escrito y también en otros, perjudicaba la actuación de esta parte. Apenas tomé conocimiento de esta circunstancia, de forma inmediata presenté al juzgado el

escrito que figura en el expediente digital como fojas 23 (el 4 de octubre), al cual a todo efecto me remito.

Esta situación, por otra parte, hizo que buscara establecer de qué manera podrían haberse filtrado a la prensa tales actuaciones, siendo así que advertí que el juzgado interviniente en primer término, había autorizado el acceso al expediente de letrados (entre los que se encontraba esa defensa-la que me recusa) que no se encontraban legitimados para ello, por no obrar en el expediente sus designaciones, aceptación del cargo, y disposición judicial que los tuviera por designados. Esta situación también fue puesta en conocimiento de V.S. a fin de que sea regularizada (ver escrito presentado por la Fiscalía el 5 de octubre), lo que así se hizo. Aclaro que no me consta, ni creo que haya sido esa defensa o la otra, quienes filtraran los documentos mencionados, simplemente menciono que una cosa llevó a la otra.

El **cuarto motivo** trata de una cuestión completamente ajena al proceso, que por tal motivo no debe ser objeto de consideración alguna. Este se refiere que la información fue capitalizada por la fuerza política opositora contraria al espacio político que integra su defendido.

Honestamente Sr. Juez, resulta sorprendente este tipo de motivación, pues se trata de circunstancias que resultan no solo ajenas al proceso, sino que además se encuentran fuera del alcance de injerencia o decisión del suscripto. Lo que pretende el abogado es cargarme el uso político que pueda realizar la fuerza opositora a su

defendido. Y me pregunto: ¿qué tengo que ver con eso? No trabajo en política, no milito en ningún espacio, no tengo afiliación política alguna. No tengo relación con políticos. Eventualmente, y siempre en el marco del ejercicio de mis funciones pude haber interactuado con algún funcionario político, pero siempre dentro del mandato constitucional, no hay que olvidar Sr. Juez, que la Constitución Nacional en su art. 120 dispone que "*El Ministerio Público... tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses general de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República*" [el resaltado me pertenece].

Al **quinto motivo** ya me cuesta encontrarle calificativos. Asocia la *premura persecutoria del suscripto con los tiempos de elecciones generales en curso*. Que la inexplicable difusión de la información obtenida por el suscripto hizo virar el eje de las proclamas de la candidata Sra. Bullrich hacia el llamado "yategate".

El razonamiento que se intenta aquí es un verdadero disparate. Ya expliqué que la información no salió a la prensa por acción del suscripto, que inmediatamente a que tuve conocimiento de la filtración solicité al juez que tomara las medidas necesarias para evitarlas. Y recalco que esta solicitud fue inmediata, apenas de ocurrida la filtración.

Todo lo que se sostiene son meras conjeturas de carácter personal, carentes de fundamentos materiales. Ahora, que el llamado "yategate", como lo denomina el abogado, haya sido utilizado en las proclamas de campaña,

no guarda relación alguna con mi actuación funcional. Utilizando el más básico sentido común, creo no errar al afirmar que cuestiones de esta naturaleza serían utilizadas por cualquier espacio político en el marco de sus campañas electorales.

El problema o lo cuestionable según el abogado, sería que actué con premura en época electoral. Es decir que el Fiscal -según su particular criterio- debería dilatar su accionar en épocas electorales, ergo, debería actuar políticamente. Si este es el criterio correcto, debo reconocer que no lo seguí. Pero ojo, porque no lo reconozco como criterio correcto.

Ahora, es cierto que actué con premura, porque entiendo que es la forma en la que deben actuar los Fiscales en las causas de interés institucional como la presente, en la que se investigan graves delitos que pueden encontrarse vinculados a hechos de corrupción, como lo es por ejemplo el enriquecimiento ilícito de funcionario público, según la Convención Interamericana contra la corrupción (art. IX) y la Convención ONU contra la corrupción (art. 20) de las cuales nuestro país es signatario. También actué con premura porque conozco con suficiencia la importancia de la producción de la prueba apenas iniciado el proceso, porque a la par que la celeridad hace mermar las posibilidades de ocultamiento, destrucción o tergiversación de pruebas, y el ocultamiento y enajenación de los bienes que pueden estar sujetos al decomiso, aumentan las posibilidades de éxito de las investigaciones, circunstancias que V.S. sabe puse de

manifiesto en varias de las presentaciones que realicé, vgr. en la solicitud de pronto despacho, en la queja presentada ante la Alzada y en la apelación de la denegatoria de las medidas cautelares, entre otras.

El **sexto motivo** en realidad no es un verdadero motivo, sino una remisión a un escrito anterior en el que se realizan el mismo tipo de observaciones que en el presente, razón por la cual me remito a lo que vengo exponiendo.

El **séptimo motivo** esgrimido por el defensor, al igual que en otros anteriores, me atribuye la difusión de las fotografías del dinero secuestrado en el allanamiento del domicilio de Sofía Clérici, con títulos en los medios que abonaban en beneficio del espacio político de la candidata Bullrich.

Aquí se observa de manera clara, la forma en que el abogado afirma cualquier cosa, sin el más mínimo fundamento. Usted conocerá Señor Juez, mejor que nadie lo que voy a expresar.

Para que le quede claro y no se asevere cualquier cosa, sin el mínimo arraigo a la verdad. Como se sabe, el Fiscal no dispone los allanamientos, los ordena el Juez. No solo que no los dispuse, sino que tampoco los coordiné, ni designé a la prevención que los llevó a cabo, ni evacué consulta alguna que tuviera que ver con los allanamientos, ni mantuve comunicación alguna con la prevención. La prevención no me comunicó los resultados. Las fotografías y lo que surge de las noticias a las que alude el abogado, son cuestiones que las conocí a través de

los medios de comunicación. Para que le quede claro tomé conocimiento, después que los periodistas, del resultado de las diligencias.

Respecto de esta filtración entiendo que V.S. en forma inmediata nota, que le preocupa y que apenas de ocurrido dispuso las medidas pertinentes en relación a ello.

En definitiva, resulta imposible que pueda filtrar lo que desconozco y a lo que no tengo acceso.

Al expresar el octavo motivo reitera lo expuesto anteriormente, en punto a que el suscripto *continuó actuando al margen de la actividad autorizada por la ley procesal (art. 193 del CPP) que asigna claramente a V.S. la competencia para su realización.*

Sostiene que el que tiene competencia exclusiva y excluyente para investigar la hipótesis del requerimiento del fiscal es V.S. y que, en consecuencia, el suscripto viene actuando en exceso de cuanto dispone el art. 25 de la ley 24.946 (no hace referencia alguna a la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148, aunque ello, creo, carece de incidencia para el planteo que realiza).

Ya hice referencia a este tipo de cuestionamientos, y sostuve que la recusación del Fiscal no resulta ser el mecanismo adecuado para cuestionar los actos por él realizados que se consideren al margen de la ley. En definitiva, el planteo resulta completamente inidóneo a los fines de su pretensión.

No obstante, me veo nuevamente en la obligación de señalar que yerra el abogado al sostener que actué al margen de la ley. Toda mi actuación se encuentra fundada en derecho, fue realizada en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investido el Fiscal para el ejercicio de sus funciones. A todo evento, me remito a lo expresado previamente al tratar el primer motivo esgrimido por el abogado defensor.

Solo me resta decir que la pretensión de que la investigación de la hipótesis sustentada por el Fiscal es exclusiva y excluyente del Juez (que claramente no comparto), es en definitiva una discusión que excede claramente este marco incidental de recusación del Fiscal, y que, en todo caso, de considerar que alguna actuación del suscripto haya sido realizada en violación a la normativa legal, tal como se ha dicho, se deberían articular los remedios procesales adecuados.

Estos Señor Juez, son los motivos que ha tenido el abogado defensor del imputado Insaurrealde para solicitar mi apartamiento de la causa, motivos inexistentes, inexactos, baladíes o inidóneos para la fundamentación de una recusación de un Fiscal.

Quedó para el final el punto 9 o noveno motivo presentado por el recusante. Los razonamientos que se emplean en este punto, son realmente únicos y extraordinarios. Comienzan por referir a una fotografía oportunamente publicada en la página del Ministerio Público Fiscal, correspondiente a mi jura como Fiscal General Adjunto de la PGN. Sobre la misma el abogado individualiza



señalando al Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Eduardo Casal, al Sr. Secretario de Coordinación Institucional de la PGN, Dr. Juan Manuel Olima, al Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Conte Grand, y a los entonces Ministros de Seguridad de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, Sres. Patricia Bullrich y Cristian Ritondo. También se remarca en el escrito que la entonces ministra de la Nación, Sra. Patricia Bullrich aparece aplaudiendo mi jura en primera fila. Me obliga a exponer una verdad de Perogrullo, y es que cuando juré como Fiscal de la Nación, todas las personas que me honraron acompañádome en ese hito tan importante de mi carrera profesional y de mi vida, familiares, amigos, colegas, funcionarios -no solo los que allí se mencionan, pues había muchos otros-, aplaudieron. Extraño y sobre todo preocupante para mí, hubiese sido, por ejemplo que me abucharan. Pero, por suerte, eso no me ocurrió.

También me obliga el abogado a otra perogrullada, en general, por protocolo, se suele ubicar en primera fila a los funcionarios que acuden a tales actos protocolares. No veo nada llamativo en ello, por el contrario, habiendo tenido la oportunidad de concurrir a muchos actos como ese, puedo afirmar, sin temor a duda alguna, que resulta ser una situación de lo más común.

Ahora, entiendo que al Procurador General de la Nación y al Secretario de Coordinación Institucional del PGN, les corresponde concurrir a la jura de los Fiscales, es más justamente es el Procurador quien toma la jura. En

lo que respecta al resto de los funcionarios individualizados por abogado de Insaurrealde, se trata de funcionarios públicos en ejercicio en ese momento, con los cuales un Fiscal Federal con competencia penal suele tratar, en el marco de la misión constitucional. Si mi jura hubiese acontecido en otro momento, seguramente serían otros los funcionarios presentes, en caso de que me hubiesen querido acompañar.

También se señala que concurrí a la Casa Rosada en el año 2.016, y efectivamente lo hice junto a un Director del Ministerio de Seguridad para reunirme con el Secretario Legal y Técnico de la Nación. Lo hice en el marco del mandato constitucional del art. 120. Recuerdo claramente la reunión y el motivo de la misma, pero no encuentro que conexión puede tener esa reunión, en la que se trataron temas vinculados a un ámbito de competencia de la Fiscalía en la que ejercía mis funciones, como lo es el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, con la causal de enemistad que aduce el recusante.

Todo lo expresado en este punto constituye un verdadero divague, resulta sorprendente la liviandad de las conexiones de circunstancias realizadas por el letrado. El razonamiento realizado y las conexiones intentadas son tan superfluas que me siento eximido de realizar mayores comentarios.

Para finalizar debe destacar que recurre de manera completamente impropia a los fundamentos de una resolución de V.S. respecto al pedido de medidas de carácter jurisdiccional realizadas por el suscripto,

olvidando que el Juez y el Fiscal tienen roles completamente diferenciados, y que eventualmente, como ocurrió en ese caso, de no considerar el Juez que corresponda la petición fiscal, la rechaza fundamentando su resolución, y de no compartir el Fiscal el criterio del Juez, de corresponder a instancias revisoras.

III. Por los motivos que han sido expuestos, por falta de razones en la recusación del suscripto, no existiendo motivo legal alguno para apartarme de la intervención en este proceso, solicito a V.S. que rechace la recusación presentada con costas.

Fiscalía Federal n° 1, 1° de noviembre de 2.023.